

LAUDO ARBITRAL

Lima, 06 de diciembre de 2011.

I. DATOS GENERALES

DEMANDANTE:

CONSORCIO CONSTRUCTORA DAVALOS (en adelante, "EL CONSORCIO")

DEMANDADO:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY (en adelante, "LA MUNICIPALIDAD")

ÁRBITRO ÚNICO:

Dr. Carlos Torres Morales.

SECRETARIO ARBITRAL:

Dr. Rafael Torres Morales.

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Calle Cañón del Pato 103, distrito de Santiago de Surco.

IDIOMA DEL ARBITRAJE:

Español

TIPO DE ARBITRAJE:

Arbitraje de Derecho.

II. CUESTIÓN SOMETIDA A ARBITRAJE

La cuestión sometida a arbitraje por **EL CONSORCIO** se encuentra dirigida a resolver las controversias procedentes del contrato de Obra para la Remodelación del Estadio Municipal Mollendo III Etapa suscrito entre el **CONSORCIO** y **LA MUNICIPALIDAD** con fecha 15 de febrero del 2010 derivado de la Licitación Pública N° 01-2009.MPI, en virtud del cual **EL CONSORCIO** solicita la ampliación del plazo de ejecución de la mencionada Obra por 28 días adicionales.

III. DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR EL CONSORCIO

Con fecha 25 de mayo de 2010, **EL CONSORCIO** interpuso demanda arbitral contra LA

MUNICIPALIDAD, planteando las siguientes pretensiones:

(i) PRIMERO :

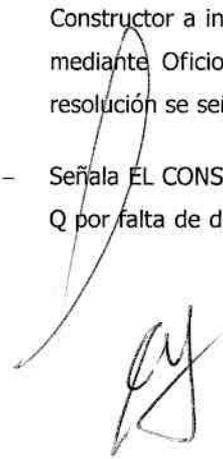
Declarar fundada la Ampliación de Plazo N° 01 del Contrato de Obra N° 010-2010-MPI correspondiente a la Remodelación del Estadio Municipal - Mollendo III Etapa, concediéndole un plazo adicional de 28 días para la conclusión de la Obra.

(ii) SEGUNDO :

Como Pretensión Acumulativa Objetiva Originaria y Accesoría el reconocimiento del pago de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo por el monto de S/. 25,829.04.

EL CONSORCIO sustenta su posición, principalmente en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- Señala EL CONSORCIO que con fecha 15 de febrero del año 2010 celebró con la MUNICIPALIDAD un contrato de obra por medio del cual se obligaron a remodelar el Estadio Municipal - Mollendo III Etapa, materia de la licitación pública N° 01-2009-MPI, siendo el plazo de ejecución de 120 días.
- Indica EL CONSORCIO que con fecha 17 de junio del año 2010, en el asiento 197 del Residente se señaló que en el plano EIII-06 el detalle VC-3 no presentaba acero en el volado de la losa de piso en el eje del tramo O-Q, siendo la omisión de este compuesto necesario para la estabilidad del muro y además indispensable que se corrija este detalle para generar el adicional correspondiente.
- EL CONSORCIO señala que con fecha 18 de junio de 2010 el Supervisor indicó que el detalle de la viga VC-3 es la del plano EIII-01, debiendo corregirse esto puesto que debe seguirse los lineamientos de otro plano distinto al que es materia de ejecución.
- Señala EL CONSORCIO que como en los instrumentos técnicos del tramo O-Q de la losa no se establecía el detalle del acero que debía contener la losa, se procedió a formular el adicional N° 01 con fecha 21 de junio de 2010, correspondiente a la omisión advertida en los instrumentos técnicos de la obra.
- Manifiesta el CONSORCIO que una Obra puede tener estructuras semejantes, siendo que la edificación debe realizarse respetando los planos de cada tramo constructivo, no estando facultado el Constructor a integrar los planos defectuosos. Por ello concluye argumentando que si bien la entidad mediante Oficio N° 207-2010-MPI-A de fecha 08 de julio de 2010 denegó al adicional, con esta resolución se señaló como debía integrarse el defecto habido en el plano E-III-06.
- Señala EL CONSORCIO que entre la fecha que se suspendió la ejecución del detalle VC-3 del tramo O-Q por falta de descripción de las características técnicas de la construcción, 17 de junio del 2010, y la



fecha en que se obtuvo una respuesta de la Entidad, 08 de julio de 2010 mediante Oficio N° 207-2010-MPI-A, transcurrieron 22 días sin ejecutarse el tramo de la obra y demás partidas vinculadas.

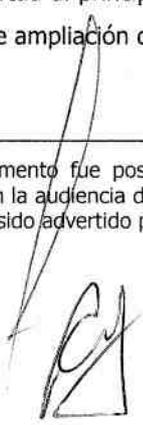
- EL CONSORCIO indica que la construcción del detalle VC-tramo O-Q estaba considerada dentro de la ruta crítica en la programación de la ejecución de la obra, por lo que su suspensión alteró el cronograma de avance de obra en 22 días calendario.
- Finalmente, señala EL CONSORCIO, mediante carta N° 150-2010/07-CCD de fecha 12 de julio de 2010 se presentó a LA MUNICIPALIDAD la solicitud fundamentada de ampliación de plazo N° 01, no obstante con fecha 26 de julio de 2010 la demandada emitió la Resolución de Alcaldía N° 334-2010-MPI denegándoles dicho pedido.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA MUNICIPALIDAD

A través del Escrito ingresado con fecha 16 de Junio de 2011, LA MUNICIPALIDAD presentó su Contestación de Demanda, basando su posición, entre otros, en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- Señala LA MUNICIPALIDAD que resulta infundada la solicitud de ampliación del plazo N° 01 del Contrato de Obra N° 010-2010-MPI solicitado por el CONSORCIO, toda vez que no se adecua con lo estipulado en la norma, artículo 175 del Decreto Supremo N° 148-2008-EF, la cual señala que únicamente procede tal pedido cuando fuera aprobado el adicional, supeditado a la afectación del plazo, por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista o por culpa de la Entidad o por caso fortuito o fuerza mayor.
- Al respecto, LA MUNICIPALIDAD sugiere tener en cuenta la última parte de la norma citada, que establece que cualquier controversia relacionada a la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los 15 días hábiles posteriores a la comunicación de tal decisión, por lo que en el presente caso siendo el 08 de julio de 2010 la fecha en la que ellos denegaron la solicitud del CONSORCIO a través del oficio N° 207-2010-MPI-A, ha transcurrido largamente el plazo señalado en la norma para someter a arbitraje la presente acción.¹
- Con respecto a la solicitud de pago de mayores gastos generales derivados de la ampliación del plazo por el monto de S/. 25, 829.04, LA MUNICIPALIDAD manifiesta que la misma resulta infundada en virtud al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por ello aduce que si el pedido de ampliación de plazo resultara denegado, también lo será el de mayores gastos generales.

¹ Este argumento fue posteriormente dejado sin efecto por la propia demandada quien a través de su representante reconoció en la audiencia de Informes Orales que la presente acción fue ingresada dentro del plazo normativo, situación que también ha sido advertido por el árbitro al momento de revisar los actuados.



- LA MUNICIPALIDAD señala que el CONSORCIO en su demanda indicó que con fecha 17 de junio de 2010 en el asiento 197 del Residente se dispuso que en el plano EIII-06 el detalle VC-03 no presentaba acero en el volado de losa de piso en el eje del tramo O-Q, siendo la omisión de acero necesario para la estabilidad del muro e indispensable corregir este detalle para generar el adicional correspondiente.
- Con relación a lo expresado anteriormente por EL CONSORCIO, LA MUNICIPALIDAD manifestó que con fecha 17 de junio de 2010 en el asiento 198 el Supervisor de Obra aclaró que la losa de la viga VC-3 es continua en todo donde esté la jardinera o volado, es decir el acero longitudinal es continuo desde el eje A hasta el eje G y del eje O hasta el eje Q, tal y como se puede verificar del informe N° 002-ELQ-2011 de fecha 08 de junio de 2011, emitido por el Ingeniero Elías Lanchipe Quispe, supervisor de la Obra. Es decir, con ello se habría especificado claramente las pautas para continuar con la ejecución de la obra.
- Asimismo, señala LA MUNICIPALIDAD que con fecha 18 de junio de 2010 el CONSORCIO manifestó que en su debida oportunidad se aclaró al Contratista que el detalle de la viga VC-3 es la del plano EIII-01, situación que debió corregirse; siendo que a criterio de la MUNICIPALIDAD se debe hacer referencia al asiento 200 de la misma fecha antes citada en el cual el Supervisor aclaró que el detalle de la viga VC-03 es la del plano EIII-01, el cual es válido para toda la edificación, con lo cual una vez más se habría especificado claramente las pautas para continuar con la ejecución de la obra.
- LA MUNICIPALIDAD señala que no tiene lógica lo manifestado por el CONSORCIO respecto a que en los instrumentos técnicos del tramo O-Q de la losa no se establecía el detalle del acero que la losa debía contener, procediéndose a formular el adicional N° 01 con fecha 21 de junio del 2010. Ello en razón a que la ejecución de la obra no tenía porque sufrir una paralización, mucho menos, obviamente, ser viable el trámite de un adicional.
- Señala LA MUNICIPALIDAD que se debe tener en cuenta el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 043-2010-MPI de fecha 26 de julio de 2010 que menciona que la causal considerada por el Contratista en la ampliación de plazo parcial de 28 días calendario, originada por la demora en la aprobación del adicional N° 01, la sustenta invocando lo indicado en el numeral 04 del artículo 200 del RECAE, el cual está afectando y modificando el programa de esos días considerados en la ruta crítica del PERT CPM vigente.
- Asimismo, indica la MUNICIPALIDAD que se debe tener en cuenta el Oficio N° 207-2010-MPI-A de fecha 08 de julio de 2010 mediante el cual se denegó la solicitud de Adicional N° 01 basado en el artículo 40 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo 1017, el cual establece como uno de los sistemas de contratación el Sistema a suma alzada: aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y



especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución. Tratándose de obras, el postor formulará dicha propuesta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, en ese orden de prelación; considerándose que el desagregado por partidas que da origen a su propuesta y que debe presentar para la suscripción del contrato, es referencial.

- En tal sentido, señala LA MUNICIPALIDAD que la Licitación Pública N° 001-2009-MPI para la Remodelación del Estadio Municipal III Etapa en Mollendo fue convocada por el sistema de contratación a suma alzada de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo, siendo la solicitud del CONSORCIO denegada por encontrarse obligada a la ejecución del expediente en su integridad por el monto establecido en el contrato suscrito entre las partes.
- En consecuencia, LA MUNICIPALIDAD señala que al no existir demora en la aprobación del adicional N° 01 y al no haberse aprobado el mismo, nunca existió causal para solicitar la ampliación del plazo, resultando infundada la afirmación de que la obra se haya suspendido durante 22 días por falta de la descripción de las características técnicas de construcción.

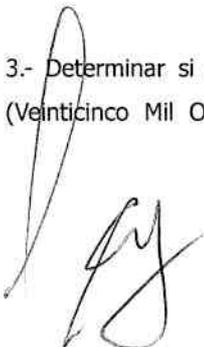
V.- AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Con fecha 21 de julio del 2011 se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Pruebas. En dicho acto, las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio.

Asimismo, luego de revisada la validez de la relación jurídica procesal, el Arbitro Único procedió a declarar saneado el procedimiento arbitral.

Acto seguido y en atención a lo señalado por las partes en su escrito de demanda y contestación respectivamente, el Arbitro Único procedió a fijar como puntos controvertidos, los siguientes:

- 1.- Determinar si corresponde reconocer a favor del demandante la Ampliación de Plazo N° 01 del Contrato de Obra N° 010-2010-MPI correspondiente a la Remodelación del Estadio Municipal – Mollendo III Etapa solicitada por el CONSORCIO.
- 2.- Determinar si corresponde conceder un plazo adicional de 28 días para la conclusión de la Obra a favor del CONSORCIO.
- 3.- Determinar si corresponde ordenar el pago a la MUNICIPALIDAD de la suma de S/. 25,829.04 (Veinticinco Mil Ochocientos Veintinueve con 04/100 Nuevos Soles) a favor del CONSORCIO por



concepto de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo.

4.- Determinar a cuál de las partes le corresponde asumir el pago de las costas y costos derivados del presente Procedimiento Arbitral.

VI.- ANALISIS DEL ARBITRO ÚNICO

6.1.- Determinar si corresponde reconocer a favor del demandante la Ampliación de Plazo N° 01 del Contrato de Obra N° 010-2010-MPI correspondiente a la Remodelación del Estadio Municipal – Mollendo III Etapa solicitada por el CONSORCIO

6.1.1.- Marco normativo, y consideraciones generales de la Ampliación del Plazo

Se acreditó con los medios probatorios propuestos por las partes, que el CONSORCIO mediante la Carta N° 150-2010/07-CCD del 12 de julio de 2010, solicitó la Ampliación del Plazo del Contrato de Ejecución de Obra "Remodelación del Estadio Municipal – Mollendo III Etapa".

Para pronunciarnos acerca de la viabilidad de la ampliación de plazo, resulta necesario, en primer lugar, analizar la regulación prevista en el Contrato N° 10-2010-MPI "Remodelación Estadio Municipal – Mollendo III Etapa", así como en la norma especial correspondiente.

Tal como lo establece el Contrato de Ejecución de Obra, en la Cláusula Décima se desarrollan las condiciones que rigen el plazo contractual:

"CLAUSULA DECIMA: PLAZOS

A). PLAZO DE ENTREGA DE TERRENO

El terreno será entregado al contratista dentro de los cinco días siguientes a la firma del presente contrato.

B). INICIO Y TÉRMINO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN

El CONTRATISTA se obliga a ejecutar las obras materia de este contrato, en un plazo de 120 días calendarios, contados a partir del día siguiente en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 184º del Reglamento.

*El plazo sólo **podrá ser ampliado** en los casos contemplados en el **artículo 200º** del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."*

Podemos apreciar que el Contrato nos hace una referencia expresa al texto normativo. Debemos recordar que la normativa de las Contrataciones con el Estado establece un régimen de excepción a la obligación del contratista de finalizar la obra contratada dentro del plazo establecido en las Bases y el Contrato. Este régimen se concreta con las Ampliaciones del plazo contractual, las cuales están previstas en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley):

"Artículo 42º.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

(...)

El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

(...)"

Vemos, entonces, que dicha norma legal reconoce el derecho del contratista de acudir a la Entidad Contratante para pedir una Ampliación. Ello, no quiere decir que la Ley reconozca que en todos los casos el Contratista tendrá derecho a obtener dicha Ampliación.

Nuestro sistema normativo de Contrataciones Estatales prevé, además, la obligación que tiene la Entidad contratante de otorgar una Ampliación del plazo contractual única y exclusivamente cuando exista una causa comprobada y justificada para ello. Esta lógica se debe al hecho de que la demanda de construcción de obras del Estado obedece a una necesidad pública, por lo que sólo en determinados casos se podrá aceptar una dilación justificada del plazo de entrega de la obra finalizada.

En ese sentido, se puede apreciar que la norma, lejos de reconocer el derecho irrestricto del contratista de acceder a estas Ampliaciones, establece pautas específicas y causales excepcionales que determinarán la procedencia de una solicitud de Ampliación de Plazo. Estas causales se encuentran desarrolladas de manera general en el Capítulo IV del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el Reglamento):

"Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo.

En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.

3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,

4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión."

Dichas causales son repetidas en un apartado especial, en el Capítulo VII – Obras- del Reglamento:

"Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- 2. Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
- 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado."*

Vemos, en consecuencia, que el Reglamento sigue una misma línea de criterio normativo, con la única atinencia que en el Capítulo de Obras se detalla un procedimiento pormenorizado que debe seguir el ejecutor de obras al momento de pedir la ampliación del plazo:

"Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. (...)"

Una vez identificados los parámetros de forma y fondo que deben seguirse para el trámite de la solicitud de

una Ampliación del Plazo, concluimos que en contraposición al derecho que tiene el contratista de solicitar una ampliación, existe una dualidad de obligaciones por parte éste último de cumplir con los plazos y requisitos del procedimiento, establecidos en el artículo 201º del Reglamento; y la obligación de la Entidad de verificar la configuración de las causales antes enunciadas.

A efecto de pronunciarnos sobre la procedencia de la Ampliación solicitada por el CONSORCIO, debemos determinar si el sustento y la justificación invocada estuvo acorde con el Contrato y el Reglamento.

6.1.2.- La causal de Ampliación del Plazo invocada por el CONSORCIO

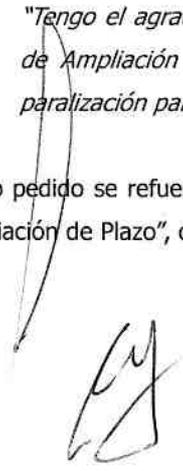
Consideramos, que es de vital importancia la identificación de la causal debida en la Solicitud de Ampliación del plazo fundamentalmente por las siguientes razones:

- Dado que el sustento y justificación, que el Contratista está legalmente obligado a anexar a su solicitud, tendrá directa vinculación con la causal invocada; esto permite un análisis profundo de la Entidad que contará con los elementos de juicio necesarios para emitir una decisión objetiva.
- Porque dicho sustento es el que delimita el ámbito de evaluación de la Entidad. Es decir, la causal de Ampliación invocada obliga a la Entidad a circunscribirse a la verificación de únicamente los hechos que configuraron esa causal.
- Dado que la causal invocada será la que determine la motivación de la Entidad al momento de emitir la respuesta a la solicitud. Desde esa perspectiva la norma reglamentaria no es sino una garantía procedimental a favor del Contratista, ya que la Entidad no podrá fundamentar su respuesta en base a una causal no invocada. Por ejemplo, la Entidad no podrá denegar una Ampliación de plazo fundamentando que no existió la causal de "caso fortuito", cuando el contratista en realidad invocó la causal de "atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad".

El CONSORCIO en su escrito de demanda ha señalado que mediante comunicación del 12 de julio de 2010, solicitó a la MUNICIPALIDAD la ampliación del Plazo. En ese sentido, se ha podido corroborar que mediante la Carta Nº 150-2010/07-CCD el CONSORCIO, representado por el Sr. Mario Cesar Dávalos Rojas, hizo el mencionado pedido con el siguiente tenor:

"Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para presentar la solicitud, sustentada y cuantificada de Ampliación de Plazo Nº 01 de la obra en referencia; la misma que corresponde a la paralización parcial de obra, como consecuencia de la Solicitud del Adicional Nº 01 en trámite".

Dicho pedido se refuerza con el Anexo Nº 1 de dicha carta, el cual contiene el "Sustento y Cuantificación de Ampliación de Plazo", donde el CONSORCIO señala en la parte pertinente:



"DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA

(...)

En consecuencia, la procedencia de este petitorio se inicia con la anotación correspondiente en el Cuaderno de Obra (Asiento N° 206 de fecha 18-05-2010) y culminará con la aprobación y ejecución del adicional N° 01, por lo tanto a la fecha se solicita una ampliación de plazo parcial."

A partir de esas justificaciones aludidas por el CONSORCIO, podemos concluir que la Causal Invocada por el CONSORCIO es aquella especificada en el numeral 4 del artículo 200º del Reglamento: "4.- Cuando se aprueba la prestación adicional de obra."

Como se desprende de la norma reglamentaria, dicha causal abarca una condición para que pueda configurarse. Es decir, no basta con la existencia de un Adicional solicitado, sino que la causal está supeditada a que la Entidad, en este caso la MUNICIPALIDAD, apruebe la prestación del Adicional de la obra.

Este hecho nos lleva a analizar la existencia de la causal invocada por el CONSORCIO. En otras palabras, resulta necesario determinar si es que se dio o no la aprobación de la prestación adicional de la obra, aludida por el demandante.

De los medios probatorios ofrecidos por las partes se ha podido verificar que mediante el Oficio N° 207-2010-MPI-A notificado el 12 de julio de 2010, la MUNICIPALIDAD denegó el Adicional solicitado por el CONSORCIO. Con ello se comprueba que pese a que existió la solicitud, ésta no fue acogida por la MUNICIPALIDAD, por lo que no se dio la condición que el Reglamento requiere para que se configure la causal invocada por el CONSORCIO.

En consecuencia, vemos que el CONSORCIO se basó en una causal que a todas luces no podía ser acogida, dada la falta del visto bueno de la MUNICIPALIDAD sobre el Adicional solicitado.

Obsérvese que este criterio busca promocionar una suerte de orden en la correlación que debe existir en todos los actos y solicitudes que emanen del quehacer del constructor en el marco de un Contrato de Obra. Primero será necesario que el Contratista sea notificado con la aprobación de Adicional por parte de la entidad, antes de solicitar la ampliación del plazo usando esta causal.

Ese criterio de orden es recogido por el artículo 175º del Reglamento, y a criterio del Árbitro Único debe ser aplicado al presente caso:

"Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual

(...)

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización."

12

En conclusión, toda vez que el CONSORCIO amparó su solicitud de Ampliación del Plazo en una causal que no se configuró corresponde declarar infundada la pretensión del Consorcio en este extremo y en consecuencia infundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 invocada por el CONSORCIO.

6.1.3.- Acerca de la falta de correspondencia entre los hechos aducidos en la demanda y los hechos demostrados en el proceso arbitral

Podemos advertir que el CONSORCIO en su escrito de demanda justifica su pretensión de ampliación del plazo contractual, en la deficiencia en el plano EIII-06, en el detalle VC-3, la cual afectaba la ruta crítica de la obra, lo que lo obligó a suspender la ejecución del tramo O-Q. Esto, atendiendo que el mismo CONSORCIO no tiene facultades para "integrar los planos defectuosos".

En ese sentido, el CONSORCIO refiere que el número de días cuya ampliación pidió, corresponde al lapso transcurrido entre la suspensión de la ejecución del detalle VC-3 del tramo O-Q y la fecha en que la MUNICIPALIDAD dio respuesta sobre cuál sería el tratamiento que se daría al defecto en las especificaciones técnicas de la construcción mediante el Oficio N° 207-2010-MPI-A.

Pese a que dichos hechos pudieron ser merecedores de una ampliación del plazo, hay que considerar que la demanda y la pretensión del CONSORCIO se enfocó a cuestionar la Solicitud de Ampliación del Plazo N° 1 presentada el 12 de julio de 2010, la misma que se basó en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 200° del Reglamento; y que fue rechazada por la Resolución de Alcaldía N° 334-2010-MPI.

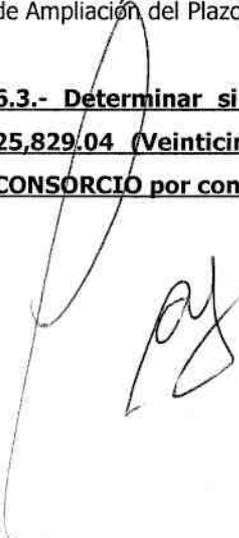
Se advierte, entonces, que no ha existido una congruencia entre la fundamentación de la ampliación del plazo que plasma el CONSORCIO en su demanda, y los procedimientos que efectivamente se siguieron ante la Entidad. Dicho de otra forma, las razones que justificarían una ampliación de plazo (que fueron expuestas en la demanda) no fueron expuestas ni canalizadas en su oportunidad ante la Entidad.

Ello, aunado al hecho de que el Árbitro Único no puede avocarse a conocer pretensiones o hechos que no han sido puestos a controversia, hacen que la pretensión del CONSORCIO devenga en infundada.

6.2.- Determinar si corresponde conceder un plazo adicional de 28 días para la conclusión de la Obra a favor del CONSORCIO.

Dado que se ha desestimado la pretensión de la parte demandante en cuanto a la procedencia de su pedido de Ampliación del Plazo, tampoco correspondería reconocer los 28 días adicionales que ha solicitado.

6.3.- Determinar si corresponde ordenar el pago a la MUNICIPALIDAD de la suma de S/. 25,829.04 (Veinticinco Mil Ochocientos Veintinueve con 04/100 Nuevos Soles) a favor del CONSORCIO por concepto de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo



Sobre el particular, es necesario recordar que el pedido del pago por concepto de gastos generales derivados es accesorio a la pretensión principal que consistía en el reconocimiento de la procedencia de la Ampliación del Plazo, la cual fue declarada Infundada.

En atención a ello, corresponde aplicar la misma línea de coherencia resolutive, y en consecuencia declarar Infundada la pretensión accesoria del CONSORCIO sobre el reconocimiento de los mayores gastos generales derivados de la ampliación del plazo por el monto de S/. 25,829.04.

6.4.- Determinar a cuál de las partes le corresponde asumir el pago de las costas y costos derivados del presente Procedimiento Arbitral

Dado que en el presente caso, pese a haberse desestimado la pretensión del CONSORCIO, también se ha acreditado ciertos defectos atribuibles a la MUNICIPALIDAD (defectos en las especificaciones técnicas de la obra) que pudieron haber propiciado que el CONSORCIO acuda a instancia arbitral en persecución de lo que creía era su derecho.

Por ello, a criterio del Árbitro Único corresponde que cada parte asuma sus propias costas y costos derivados del presente proceso arbitral.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

Por los considerando expuestos y con criterio de conciencia, el Árbitro Único resuelve:

PRIMERO: Declarar INFUNDADA la pretensión principal de la demanda, referida a que se declare fundada la Ampliación de Plazo N° 01 del Contrato de Obra N° 010-2010-MPI .

SEGUNDO: Declarar INFUNDADA la pretensión accesoria referida al pago de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo por el monto de S/. 25,829.04.

TERCERO: Disponer que cada parte asuma sus propias costas y costos derivados del proceso arbitral.

Lima, 06 de diciembre de 2011


CARLOS TORRES MORALES
ARBITRO UNICO


RAFAEL TORRES MORALES
Secretario Arbitral

Lima, de de 200

Hora: